



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

[Modificativa]

Abril 8 de 2019

Modifíquese el artículo 145 del Proyecto de ley N° 311 de 2019 C, 227 de 2019S "POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 145: las entidades públicas podrán ceder a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para viviendas con **finés habitacionales** ~~de interés social~~ **unifamiliares**, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con mínimo (10) diez años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo.

La cesion gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor del ocupante, en la cual ~~constituirá título de dominio~~ **se reconocerán de oficio la edificación ubicada en el predio fiscal, cumpliendo los requisitos aplicables en las normas sobre la materia. La resolución administrativa** constituirá título de dominio y una vez inscrita en la oficina de instrumentos públicos, será plena prueba de propiedad.

Para los terrenos fiscales que sean ocupados con edificaciones distintas a vivienda con fines habitacionales procederá la enajenación no a título gratuito. El Gobierno Nacional reglamentará sobre la materia.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud, la educación, **el deporte y la cultura**. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales **y nacionales** sobre la materia.

PARÁGRAFO 1°. Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 2°. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos 10 años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO 3°. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo 4. Los programas de transferencia de bienes fiscales podrán ser ejecutados por las entidades territoriales con recursos del SGR, recursos propios o los recursos que el Gobierno Nacional destine para la materia.

Parágrafo 5. Con el ánimo de agilizar el proceso de titulación y logístico, la Superintendencia de Notariado y Registro podrá calificar a terceros que realicen estas actividades, garantizando la transparencia y su buena ejecución.

Parágrafo 6. La cesión debe realizarse una vez el beneficiario se ponga al día con el pago de sus responsabilidades fiscales con el respectivo ente territorial

**MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**